

**Constancia secretarial.** Le informo señor juez que, la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día diez (10) de febrero del año 2021, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene dos (2) archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. A despacho para que provea. Medellín, diecisiete (17) de febrero de 2021.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 - <b>2021 - 00043</b> -00
<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandantes</b>	Pedro Nel Tobón Herrera y otros.
<b>Demandado</b>	Herederos indeterminados de Claudina Ochoa de Tamayo.
<b>Asunto</b>	<b>Inadmite demanda.</b>
<b>Auto Int. n°</b>	166 de 2021

**Primero.** Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

**i).** Se deberán desacumular las pretensiones de la demanda, porque en las mismas se pretende, simultáneamente, declaratorias de usucapión de varios inmuebles de menor extensión a favor de diferentes accionantes (presuntos poseedores), lo cual no es acumulable desde los puntos de vista fáctico, probatorio y jurídico.

**ii)** Teniendo en cuenta lo anterior, deberá adecuar en el escrito de la demanda (hechos y pretensiones), y en el poder, de manera completa y detallada, la cabida, linderos y ubicación, tanto del lote de mayor extensión, como del de menor extensión que pretende la parte demandante que reclame el predio bajo presunta posesión; especificando además, como quedaría alinderado y con que cabida, el lote de mayor extensión, si se segrega el de menor cabida pedido en pertenencia,

**ii)** Como el poder está conferido por medio de mensaje de datos, el mismo debe provenir de los correos electrónicos de la parte que se especifique como demandante del predio de menor extensión bajo su posible posesión.

**iv).** Teniendo en cuenta todo lo antes enunciado, y en virtud de que se pretendería en usucapión un predio de menor extensión, que se derivaría de uno de mayor cabida, deberá aportar tanto el certificado de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión del que se pretende derivar el de menor cabida, como el de menor extensión, si lo tuviere; o los certificados de que trata el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., si cualquiera de los referidos o ambos no tuvieran folio de matrícula.

**v).** Teniendo en cuenta que se observan algunos archivos digitales borrosos, y se dificulta su lectura y comprensión, el apoderado judicial de la parte demandante, al momento de subsanar la demanda, deberá ajustar aquellos documentos que no sean completamente legibles.

**vi)** Se aportarán las pruebas y anexos referidos en la demanda, en el orden anunciado, de manera completa y legible, dado que, incluso en el acápite nombrado como “...PRUEBAS...”, se relacionan documentos que no fueron aportados.

**vii).** De conformidad con el numeral 6° del art. 82, en armonía con el 212 del C.G.P., adecuará el acápite de la prueba testimonial solicitada, de conformidad con lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, proporcionando los correspondientes correos electrónicos de los citados.

**viii).** Deberá aportar registro de defunción de quien se relaciona como presunta titular del derecho de dominio; o prueba siquiera sumaria de su intento de consecución y respuesta negativa de ello; o dará aplicación a lo dispuesto en el C.G. del P. en caso de no poder hacerlo.

**ix).** En el hecho segundo, indicará de manera clara y específica las “...mejoras...”, que la parte demandantes habría efectuado sobre el bien de menor extensión que pretende adquirir a través del proceso de pertenencia; pues solo se observar una presunta descripción de cabida y linderos del mismo.

**x)** El hecho 3°, no concuerda con lo indicado en el hecho 3.4, dado que en el primer numeral se informa sobre una presunta posesión por más de 20 años, y en el segundo numeral menciona una suma de posesiones de la parte demandante desde el año 2012. Por lo que los hechos de la demanda deberán ajustarse, indicando de manera clara y detallada, la situación de la presunta posesión de la parte demandante, de conformidad con el numeral 5° del art. 82 del C.G.P.

**xi)** Se indicará con claridad y exactitud, quienes son los demás herederos del señor **Manuel Salvador Ramírez Zuluaga**, y si los mismos actualmente ejercen algún tipo de posesión sobre el bien de mayor extensión, o sobre el de menor cabida pretendido en esta acción, o hasta cuando duró la posesión ejercida y mencionada los hechos 4° y 8°.

**xii)** Teniendo en cuenta que en el hecho cuarto, se informa que una demandante convivía con el señor **Manuel Salvador Ramírez Zuluaga**, hasta el momento de su fallecimiento, se aclarara o adecuará las manifestaciones, bajo la gravedad del juramento, que se realizaron en el

acápites de "...DIRECCIONES..." - "...DEMANDADOS...", en relación con dicha persona.

**xiii)** El hecho sexto de la demanda, se deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, conforme a la exigido por el C.G. del P. .

**xiv).** Deberá aclarar en el acápites "...DEMANDA...", porque que se informa que el trámite es de menor cuantía.

**xv).** De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto Ley 806 del 04 de junio del año 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante, sus representantes, y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Cabe resaltar que si bien el apoderado de la parte demandante indica su dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal es el elegido para efectos de notificaciones.

Adicionalmente, teniendo en cuenta los ajustes que se deben presentar, en caso de ser procedente, deberá actualizar y/o modificar los datos de medios de comunicación para notificaciones de cada uno de los sujetos procesales, atendiendo a lo consagrado en el artículo 8° del decreto en mención.

**xvi).** Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatorio, y para el archivo, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que, ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado.

Lo anterior no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito donde se discrimine la forma en que son subsanados cada uno de los requisitos antes exigidos.

**Segundo. NO** se reconoce personería al abogado **Jorge Alonso Moreno Saldarriaga**, portador de la tarjeta profesional n° 106.739 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta tanto aporte un nuevo poder conforme se le indico en el numeral **i** de este proveído.

**Tercero.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 19/02/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 027.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**